República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 10 DE MAYO DE 2021

DEMANDANTE	JORGE ERNESTO PAEZ MENDEZ
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2017-01068
DECISIÓN.	REVOCA AUTO

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 27 de enero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de enero de 2021, por encontrar que se cumplían los presupuestos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se declaró el desistimiento tácito.

Providencia contra la cual, el extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, una vez reiniciados los términos de la

emergencia sanitaria, el actor realizó los actos propios de notificación al extremo demandado. Igualmente, arguye que se encuentra pendiente por resolver una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "… como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso…", "…dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como *formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales…".*

Y es que *"…las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables…".*

Sobre el particular, es preciso aclarar que el Art. 317 C.G.P., norma regulatoria del desistimiento tácito, contempla 2 eventos en los que procede tal forma de terminación anormal del proceso: el primero cuando, pese a que se han surtido actuaciones en el decurso procesal, el mismo requiere de la consumación de una carga o un acto de parte para su continuidad, caso en el que opera el

requerimiento que echa de menos el censor; A contrario sensu, cuando el proceso ha estado **inactivo** por 1 año, es decir que ninguna actuación se ha surtido en ese tiempo, el mero paso del tiempo impone la terminación del proceso *"sin necesidad de requerimiento previo".*

En el sub-judice, se observan que, en efecto, desde la última actuación registrada a la fecha, no ha transcurrido un año de inactividad del proceso. Sumado a ello, solo hasta el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-1156 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales administrativos en todo el país.

Así las cosas, sin mayores consideraciones por innecesarias, tenemos que el accionante desplegó los actos procesales tendientes al impulso procesal.

No obstante, valga la pena aclarar, una vez revisada la foliatura se verificada que nuevamente se efectuó de forma errada la notificación de la parte demanda, pues, únicamente se realizó el citatorio y este, igualmente es erróneo, pues el certificado de entrega hace alusión a la notificación por aviso, sin que se verifique que la misma se hubiere efectuado bajo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS,** proceda a efectuar la notificación de la parte demandada al correo electrónico suministrado, siguiendo los parámetros establecidos en el articulado anteriormente mencionado, tanto en el contenido, como en el término para remitir cada uno, so pena de dar por terminadas las presentes diligencias por desistimiento tácito. No sobra recordarle al recurrente que deberá arrimar la respectiva constancia de entrega por cada notificación, o en su defecto comprobante que acredite, el mismo no fue recibido.

Corolario de esta situación, el Despacho considera que por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la apleación planteada.

En resumen, es claro que la decisión censurada habrá de ser revocada en su totalidad como quiera que le asiste la razón al petente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la sustitución de poder hecha por el apoderado de la parte actora (fl. 64 cdno 1º), en consecuencia, **SE LE RECONOCE** personería adjetiva para actuar al apoderado sustituto, **MICHAEL GIOVANNI MUÑOZ TAVERA.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS,** proceda a efectuar la notificación de la parte demandada al correo electrónico suministrado, siguiendo los parámetros establecidos los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. No sobra recordarle al recurrente que deberá arrimar la respectiva constancia de entrega por cada notificación, o en su defecto comprobante que acredite, el mismo no fue recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

ESTADO No. 025

11 de mayo de 2021